

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA<sup>1</sup>

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-42-046-2020-00230-00<sup>2</sup>  
**DEMANDANTE:** SANDRA VIVIANA CARABALLO CLAVIJO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – Y OTROS.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Revisado el expediente, se observa que, en atención a lo ordenado en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo (adicionado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021)<sup>3</sup>, es posible proferir sentencia anticipada, toda vez que, eventualmente, en el presente asunto se podría configurar la excepción de prescripción extintiva.

En efecto, se observa que, en la contestación de la demanda, la apoderada del Ministerio de Educación (Fomag-Fiduprevisora), advierte que se configuró la prescripción extintiva en el presente asunto, toda vez que *“la parte actora contaba con 3 años posteriores a la exigibilidad del derecho para realizar la reclamación administrativa y la misma solo fue realizada hasta el día 05/08/2019, es decir 3 años, 1 mes y 22 días posterior a la exigibilidad del derecho”*.

---

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co) y [jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para la recepción de memoriales solo está disponible el siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>2</sup> <https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin46bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Es0eInRMtB9AttBAEUMnJwgBXtwFDKUr-1cD-ltPWlYobw?e=cvYhUb](https://my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin46bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es0eInRMtB9AttBAEUMnJwgBXtwFDKUr-1cD-ltPWlYobw?e=cvYhUb)

<sup>3</sup> **“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y **la prescripción extintiva.**” (énfasis agregado).

Así las cosas, es necesario adoptar las medidas pertinentes que permitan proferir la sentencia anticipada, en el evento, de que se advierta el acaecimiento de la excepción antes referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C.  
– Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Decretar** como pruebas documentales, con el valor que les corresponda, las acompañadas con la demanda y las contestaciones a la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 245 y 246 del CGP.

Se niega, por innecesaria, la práctica de la prueba documental solicitada por la apoderada del Ministerio de Educación (Fomag-Fiduprevisora), relacionada con la obtención de los antecedentes administrativos, toda vez que con la documental obrante en el expediente es posible adoptar la decisión que en derecho corresponde.

**SEGUNDO:** Se dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Igualmente, en dicho término el agente del Ministerio Público podrá rendir concepto.

Una vez vencido el término anterior, por Secretaría ingrésese el expediente al despacho para proferir sentencia.

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.954.623, y T.P. No. 141.955 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la Secretaría de Educación de Bogotá, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado al plenario.

Igualmente, se reconoce personería adjetiva al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391, y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y la Fiduciaria la Previsora S.A., en los términos y para los efectos del memorial poder allegado al expediente.

En consecuencia, se reconoce personería adjetiva a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.103.946, y T.P. No. 295.622 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y la Fiduciaria la Previsora S.A., en los términos y para los efectos de la sustitución de poder allegado al plenario.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, vuelva el proceso al despacho para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 046  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e795efff7f19f63ddd99f713b1a7b2b4971d7810209d349336a41b85281a9b1**

Documento generado en 15/10/2021 06:05:35 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**